

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

PONENCIA II

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** RECURSO DE APELACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/049/2024.

**ACTOR:** SALUSTIO GARCÍA DORANTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO ANTE EL IEPCGRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 20, CON SEDE EN TELOLOAPAN, GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a siete de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/049/2024**, promovido por el ciudadano **Salustio García Dorantes**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el IEPCGRO, y en contra del Oficio 675/2024, mediante el cual se niega el recuento parcial o total de votos, emitido por el Consejo Distrital Electoral 20, con sede en Teloloapan, Guerrero; y,

**G L O S A R I O**

**Representante o Promoviente o Actor o Parte Actora:** Salustio García Dorantes

**Acto Impugnado:** El oficio 675/2024, emitido por el Consejo Distrital 20 del IEPCGRO.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Instituto electoral o IEPCGRO:</b>	Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Consejo Distrital o Autoridad Responsable:</b>	Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Teloloapan, Guerrero.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Expediente o Autos o Medio de Impugnación:</b>	TEE/RAP/049/2024.
<b>RAP-049</b>	TEE/RAP/049/2024.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **A. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

**1. Inicio.** El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Campañas.** El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyeron el veintinueve de mayo.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Guerrero.

a). **Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Teloloapan, Guerrero, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, mismo que, arrojó los resultados por partido político siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	147	Ciento cuarenta y siete
	578	Quinientos setenta y ocho
	10,131	Diez mil ciento treinta y uno
	576	Quinientos setenta y seis
	676	Seiscientos setenta y seis
	3,072	Tres mil setenta y dos
	0	Cero
	102	Ciento dos
	0	Cero
	<b>79</b>	<b>Setenta y nueve</b>
	80	Ochenta
	0	Cero
	107	Ciento siete

 Regeneración	0	Cero
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	2,727	Dos mil setecientos veintisiete
<b>Votos nulos</b>	2,094	Dos mil noventa y cuatro
<b>Votación final</b>	20,369	Veinte mil trescientos sesenta y nueve

**b). Solicitud de recuento de votos.** Mediante oficio de fecha ocho de junio<sup>2</sup>, el ciudadano Salustio García Dorantes, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el IEPCGRO, solicitó al Consejo Distrital Electoral 20, el recuento parcial o total en la elección de Ayuntamiento de Teloloapan de un total de veintinueve casillas, visibles en la siguiente tabla:

No. progresivo	Municipio	Sección	Tipo de casilla
1	Teloloapan	2333	B1
2	Teloloapan	2333	C1
3	Teloloapan	2334	C1
4	Teloloapan	2337	C1
5	Teloloapan	2347	B1
6	Teloloapan	2352	B1
7	Teloloapan	2359	B1
8	Teloloapan	2361	B1
9	Teloloapan	2363	B1
10	Teloloapan	2365	B1
11	Teloloapan	2369	B1
12	Teloloapan	2370	B1
13	Teloloapan	2373	B1
14	Teloloapan	2374	B1
15	Teloloapan	2376	B1
16	Teloloapan	2379	B1
17	Teloloapan	2383	B1
18	Teloloapan	2384	B1
19	Teloloapan	2385	B1
20	Teloloapan	2394	B1
21	Teloloapan	2402	B1
22	Teloloapan	2404	B1
23	Teloloapan	2406	B1
24	Teloloapan	2407	B1
25	Teloloapan	2409	B1
26	Teloloapan	2409	C1
27	Teloloapan	2411	B1
28	Teloloapan	2412	B1
29	Teloloapan	2419	B1

<sup>2</sup> Visto a foja 37 del expediente.

**c) Emisión de la respuesta a la petición de recuento de votos (acto impugnado).** Mediante oficio número 675/2024 de fecha once de junio<sup>3</sup>, la Ciudadana Leticia Martínez Velázquez, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 20, le informa al Ciudadano Salustio García Dorantes, que **“no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado”**, es decir, le informa de la improcedencia del recuento de votos solicitado por el representante.

## **B. RECURSO DE APELACION.**

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** El catorce de junio el ciudadano Salustio García Dorantes, en carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el IEPCGRO, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo Distrital Electoral 20 del IEPCGRO, en contra de la negativa a realizar el recuento de votos solicitado a la autoridad responsable.

5

**2. Registro y turno.** Mediante acuerdo del diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/049/2024** y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante oficio número PLE-1442/2024<sup>4</sup>, para su debida sustanciación.

**3. Radicación.** Por acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto, y se reservó el pronunciamiento respecto del escrito de demanda del promovente.

**4. Primer Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio, el Magistrado Ponente, requirió diversas documentales en copia certificadas a la autoridad responsable.

**5. Desahogo de requerimiento y acuerdo que ordena formular el proyecto de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha seis de agosto, el

---

<sup>3</sup> Visto a foja 35 del expediente.

<sup>4</sup> Visto a foja 118 y recibido en esta ponencia el diecisiete de junio a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos.

Magistrado Ponente, tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la Autoridad Responsable, y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción VI, 132, 133 y 134 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 5 fracción I, 6, 40 fracción I, 41, 42 y 45 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39 y 41 fracciones V, VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un medio de impugnación competencia de este Tribunal dirigido a combatir una resolución o acto del Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

6

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** En este considerando se procede analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el citado juicio, ya sea porque se hagan valer por una de las partes o bien que operen de manera oficiosa, ya que su estudio es de carácter preferente tal como lo prevé el numeral 14 de la Ley de Medios, además de que en la emisión de toda resolución éstas deben examinarse por tratarse de un principio general del derecho, ya que de no ser así, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Con independencia de la eficacia de los conceptos de agravios expresados por la parte actora para la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, en todo caso corresponderá al estudio de fondo del asunto que este órgano jurisdiccional haga en la presente resolución.

Así, este órgano jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de una causal de improcedencia, asimismo, la autoridad responsable no hace valer alguna causal, y que hagan improcedente el estudio de la demanda aludida.

Por tanto, ante las consideraciones previamente establecidas, es de concluir que, en el asunto que nos ocupa, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 12, 17, fracción I, y 41 de la Ley adjetiva, como a continuación se detalla:

**a) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Tomando en cuenta que la respuesta por escrito mediante la cual se informa de la negativa a realizar el recuerdo de votos, es de fecha once de junio, y señala el actor que en esa misma fecha fue de su conocimiento, por consiguiente, el plazo le transcurrió del doce al quince de junio, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el catorce de junio, es indudable que dicho juicio fue presentado dentro del plazo que señala la ley.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; también se identifica el acto recurrido y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y el agravio que le causa tal situación, de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido Encuentro Solidario Guerrero, el cual cuenta con registro como partido político local, es decir fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 17 fracción I y 43, fracción I de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; en este caso particular, el recurso de apelación fue promovido por Salustio García Dorantes, representante de dicho instituto político, respectivamente en el seno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la cual le fue reconocida por el Consejo Distrital al rendir su informe circunstanciado.

8

**d) Interés jurídico.** En el caso, el interés jurídico del Partido Encuentro Solidario Guerrero, se surte este requisito en razón de que impugna el oficio número 675/2024, por el que se niega el recuento de votos en las casillas de la elección municipal de Teloloapan, emitido por el Consejo Distrital Electoral 20, pues argumenta que el objetivo del recuerdo es alcanzar el porcentaje mínimo para que el partido que representa conserve su registro como partido político en el ámbito estatal.

Ahora bien, es necesario precisar que no existe en nuestra normatividad algún supuesto por el cual se haga o no procedente la solicitud de recuento para un partido político que su objetivo final sea obtener votos para conservar su registro como partido político, pero se advierte un interés jurídico del representante estatal para que se lleve a cabo dicho

recuento municipal, por tanto, se concluye que se satisface dicho requisito.

**e) Definitividad.** Este Órgano Jurisdiccional, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación específico previo, mediante el cual se pueda combatir el acto de autoridad consistente en la negativa a llevar a cabo el recuento de votos en las casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero. Notificada mediante oficio número 675/2024, de fecha once de junio, suscrito por la ciudadana Leticia Martínez Velázquez Presidenta del Consejo Distrital Electoral 20, con sede en Teloloapan, Guerrero.

### **TERCERO. Cuestiones previas al estudio de fondo.**

9

Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente, este pleno realiza un análisis del agravio expresado por el disconforme, pudiendo deducirse dicho agravio de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis 12/2001 y 4/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125 cuyos rubros son los siguientes: ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

10

**Prescinde transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el actor, así como del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***

**CUARTO. SINTESIS DE AGRAVIOS:** Es criterio reiterado de este Órgano Colegiado, que para cumplir con el principio de exhaustividad en la sentencia, no es necesaria la transcripción de los agravios expresados por las partes, ni de lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, puesto que corren agregados al expediente que estuvo a disposición de los magistrados que integran el pleno de este Tribunal,

aunado a que la obligación consiste, más bien, en que se respondan todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes.

Sirve de criterio orientador, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título; “acto reclamado. **NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**, así como también el amparo directo 307/93 de título: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**<sup>5</sup>

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora en síntesis aduce los siguientes agravios.

1. El acto que impugna el accionante es la negativa de acordar de conformidad la petición de recuento de votos, comunicada mediante oficio 675/2024, por el Consejo Distrital Electoral 20, bajo el argumento de que el actor no reunía los requisitos establecidos en el artículo 396 de la Ley de Instituciones, que consiste en que no presentó petición expresa de recuento al inicio de la sesión de cómputo, además de que su candidato no se encuentra bajo el supuesto de que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual.
2. Que el oficio mediante el cual se le niega el recuento de votos, en su argumentación pasa por alto, que la solicitud se realiza debido a las inconsistencias arrojadas en el recuento que se llevó a cabo y que fueron señalados en el acuerdo 011/CDE20/SE/04-06-2024, y que la

---

<sup>5</sup> El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.

pretensión de que se realice un recuento de votos es lograr a favor del partido político que representa, el porcentaje requerido por la ley para conservar su registro, lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable al emitir su respuesta de negativa a dicho recuento.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Precisado lo anterior, de la minuciosa revisión al caudal probatorio que integran el medio de impugnación, este Tribunal arriba a la convicción que la problemática a resolver gira en torno a un solo tema central que es la negativa a realizar el recuento de votos de un total de 29 casillas de la elección del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, recuento necesario según el actor, para obtener el porcentaje que la ley establece para conservar el registro de partido político local.

12

En ese orden de ideas, en esta resolución la Fijación de Litis se constriñe en determinar, si como lo afirma la parte actora, la responsable incurrió en una ilegalidad al interpretar de forma errónea los artículos 363, 394, 395 y 396 de la Ley de Instituciones, para los efectos de determinar la procedencia del recuento de votos solicitado.

En la especie, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, este órgano jurisdiccional determina que para el presente estudio se tomarán en cuenta las normas que rige, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que mandatan lo relacionado a recuento de votos y registro de partidos políticos locales.

#### **A). Marco Normativo.**

Nuestra constitución local respecto a los recuentos de votos señala lo siguiente:

**Artículo 134.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

[...]

**IX.** Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos en la ley;

[...]

En sintonía a lo anterior, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala respecto a la pérdida del registro de un partido político y el recuento de votos lo siguiente.

#### **CAPÍTULO I DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO O CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 167.** Son causa de la **pérdida del registro de un partido político estatal** o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:

13

[...]

**II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.**

[...]

**ARTÍCULO 363.** El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos lo llevarán a cabo los consejos distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos

independientes, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

**IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:**

**a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

**b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y**

c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

14

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, en el caso de que en el Municipio se hubieran instalado, para extraer el de la elección de Ayuntamientos y se procederá en los términos de las fracciones II a la V de este artículo;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley; y

IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo del municipio, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las

casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral correspondiente.

[...]

**ARTÍCULO 394. Los consejos distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.**

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

**I. Que el recuento lo solicite el representante del partido, coalición o del candidato independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;**

**II. Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;**

**III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura independiente actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;**

**IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y**

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

**ARTÍCULO 395. El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 363 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual y, siempre que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.** Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.

Para el caso del cómputo municipal de los municipios que estén en dos distritos electorales, la petición para el recuento de votos podrá ser al inicio de la sesión o antes de la conclusión del cómputo general.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y exista la petición expresa a que se refieren los párrafos anteriores, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo

necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales que los presidirán, los representantes de los partidos y los candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

**En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.**

Lo dispuesto en los párrafos primero, tercero al séptimo de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

16

**Lo resaltado es propio.**

De inicio, tenemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, referente a una de las atribuciones del tribunal es ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidas por la ley; en ese sentido la Ley de Instituciones, señala que los consejos distritales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamientos y si en los paquetes electorales existen evidentes signos de alteración los separara, así también, si los resultados de las actas no coinciden o si se detectan alteraciones evidentes en estos supuestos se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.

Por lo que respecta específicamente en los artículos 394 y 395, señalan los requisitos necesarios para realizar el recuento parcial de votos de una elección, es preciso transcribirlos en la parte que nos interesa y señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 394. Los consejos distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.**

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el representante del partido, coalición o del candidato independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;

**III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura independiente actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;**

**IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y**

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

**ARTÍCULO 395.** El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones **III y IV** del artículo 363 de esta Ley.

17

En atención al contexto legal citado con anterioridad es preciso destacar, que la solicitud de recuento de votos debe estar debida y suficientemente motivada. Es decir que el partido exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación y además que sea determinante para el resultado de la elección, es decir, se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección.

Además, nuestra constitución local nos señala que son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Efectuadas las especificaciones del caso, a continuación, se da respuesta al agravio formulado por el actor, sobre la negativa de realizar el recuento de votos.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la *pretensión* del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la determinación del consejo distrital 20 y, en consecuencia, se ordene a realizar el recuento de votos sobre las 29 casillas solicitadas y con este acto el partido actor supuestamente logrará obtener votos para alcanzar el porcentaje mínimo del 3% de la votación municipal estatal y así conservar su registro como partido político local.

La *causa de pedir* radica en que, a decir del enjuiciante, se violentó la decisión del electorado, asignándole una votación menor al partido que representa, es decir la autoridad responsable no contabilizó todos los votos, incluidos los correspondientes al partido encuentro solidario guerrero.

Por lo anterior, la *litis* se centra en determinar si la negativa del recuento de votos notificada al representante partidario fue conforme a Derecho, o si, por el contrario, la decisión sometida a debate le impide sin justificación, tener posibilidades de obtener votos de dicho recuento y así lograr conservar su registro como partido político local.

18

Expuestas las consideraciones anteriores, este Tribunal juzga que no le asiste la razón al recurrente, resulta por tanto **infundado** el medio de impugnación por los siguientes motivos:

En el presente caso, ese tribunal considera, en oposición a lo aducido por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, que la negativa al recuento de votos combatida sí cumple lo establecido en los artículos 363, 394 y 396 de la Ley de Instituciones, pues la autoridad responsable señaló los artículos legales aplicables en que apoyó sus conclusiones y fundamento legal aplicable para negar el recuento de votos multicitado. Además, se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de la autoridad responsable y las normas aplicables al caso.

De inicio tenemos que considerar que el Partido Encuentro Solidario Guerrero, no se encuentra ubicado en el segundo lugar en la elección municipal donde se solicita el recuento, del acta circunstanciada de la sesión

especial de cómputos distritales del Consejo Distrital Electoral 20<sup>6</sup>, tampoco se advierte que su representante hubiera formulado alguna solicitud respecto al recuento de votos, ya que tal facultad de recuento está prevista en la Ley de Instituciones y no existe el supuesto por lo que el actor lo solicita después de realizado el cómputo distrital, además el actor reconoce que no es contra el candidato vencedor, para que su candidato obtenga el triunfo electoral, sino contra la negativa de realizar el recuento, según su dicho, al no ser consideradas en el recuento realizado por la autoridad responsable, estas casillas restantes se presume que “existen errores o inconsistencias evidentes que afectan al partido que representa”, y que con dicho recuento el partido lograría obtener votos para conservar su registro local, supuesto jurídico que no está contemplado en nuestra normatividad legal.

Es decir, al ahora partido actor, en la elección municipal de Teloloapan, obtuvo un total de 79 votos contra 10,131 votos que obtuvo el primer lugar, votación que lo ubico en el décimo lugar de 10 partidos que obtuvieron sufragios, es decir entre el primer y último lugar existe una diferencia porcentual de 99.23% muy lejos del 0.5% de diferencia para la procedencia del recuento.

19

En ese orden de ideas, de lo analizado por este órgano jurisdiccional y lo determinado por la responsable la negativa o improcedencia de la solicitud del actor se sustenta en las siguientes bases:

- a) No bastaba que mediara petición de parte interesada para el recuento de votos, sino que además debían cumplirse los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones con el fin de acceder de conformidad a dicha solicitud, a saber:
  - 1. Que lo solicitara un partido o coalición ubicado en el segundo lugar de la votación;
  - 2. Que el ocurso respectivo esté debidamente fundado y motivado.

---

<sup>6</sup> Vista a foja 144 del expediente.

- b) Que el partido promovente no se encontraba en el segundo lugar de la votación, por lo que incumplió con el primero de los requisitos mencionados; y
- c) Del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos distritales el representante ante dicho Distrito Electoral, el representante no se presentó y tampoco este órgano jurisdiccional advierte solicitud alguna a fin de obtener el recuento de la votación al inicio del cómputo respectivo.
- d) Además, este tribunal advierte que no existe supuesto jurídico o hipótesis normativa, en la cual el representante ante el Consejo General pueda encuadrar su solicitud de recuento de una elección municipal para lograr votos adicionales y así poder conservar el registro del partido político local que representa.

Dicho de otro modo, el accionante vierte en su demanda diversas afirmaciones que se estiman genéricas y que si bien se encuentran relacionadas con la negativa que recayó a su solicitud de recuento, y evidencia su inconformidad con dicha determinación, no van encaminadas en modo alguno a destruir lo razonado por la autoridad responsable para demostrar por ejemplo, que contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable en la negativa que se impugna, dicho instituto político si dio cumplimiento al requisito que se comenta; o bien, que en el caso sujeto a estudio, no le es exigible el mismo, por existir algún hecho, circunstancia, fundamento o causa justificada que le exima de ello, motivo por el cual los razonamientos de la autoridad responsable en ese sentido, deben permanecer intocados y continuar rigiendo el sentido del acto que por esta vía se impugna.

20

No es óbice a lo anterior, que el actor cuestione también que no se le dio respuesta a su solicitud atendiendo a que su pretensión es, obtener votos para conservar su registro como partido político local, es decir, dicha omisión no constituye el razonamiento toral o determinante para que la responsable deba concluir la improcedencia del recuento pedido, lo que significa que aun cuando dicho razonamiento fue omitido por la responsable, lo anterior es razonable porque no existe supuesto jurídico que deba atenderse para

declarar la procedencia de dicho recuento, por tanto dicha omisión no sería suficiente para que este órgano jurisdiccional revoque la determinación ahora impugnada, porque en el caso tal respuesta -negativa- se sustenta específicamente en el incumplimiento de los requisitos y que en este asunto el accionante no acredita su cumplimiento o bien demuestra que no le era exigible en los términos apuntados anteriormente

Ello en atención a que el recuento de la votación tiene cabida exclusivamente cuando se colman los extremos y requisitos que para tales efectos se establecieron por el legislador local, porque nuestra normatividad electoral dispone en forma expresa los supuestos en los cuales procederá el recuento total o parcial de votos, sin que sea admisible excepción alguna, ya que deben acreditarse todos los supuestos de la norma para que se realice dicha diligencia.

21

Ello es así porque, como quedó relatado, la finalidad de la citada actividad radica en dar certeza a quien resultó triunfador de la elección y en ese sentido el legislador dotó de legitimación para solicitarlo a quien obtuvo el segundo lugar de los comicios, siempre y cuando existiera una razón suficiente para ello.

A mayor abundamiento debe decirse que en la especie no resulta suficiente que el actor alegue que la diligencia pedida debía realizarse porque presume diversas irregularidades en las casillas señaladas, sin mencionar de manera precisa que causales o irregularidades de manera particular se desprenden de dichas casillas o paquetes electorales, es más, se caería en el absurdo de que no importa señalar dichas irregularidades o cumplir con los requisitos de procedencia, porque de dicho recuento el partido actor obtendrá votos para conservar su registro, hecho que resulta totalmente incierto e incuantificable.

De igual manera, tampoco se acreditó ante la responsable que el actor sea parte legítima para pedir el recuento de votos emitidos en la elección municipal, ya que no se ubicó en el segundo lugar de la votación, ni se reunieron los siguientes requisitos: una solicitud fundada y motivada, ni que

una vez agotados todos los medios no se hubiere sido posible obtener certeza o conocimiento de la verdad si no solamente mediante el recuento de los votos.

Lo anterior, se afirma en esos términos, porque de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos distritales no arroja hechos o circunstancias que permitan concluir la inconsistencia de los datos asentados en las actas electorales, además se hizo constar que al momento del término de dicho computo se encontraban presentes los demás representantes de los partidos políticos contendientes, asimismo se desprende de la documental pública en cuestión, que algún representante haya hecho uso de la voz haciendo referencia a dichas irregularidades, acotando que en el caso, quien debería estar presente y externar sus inconformidades es el representante del ahora partido actor, pero con la finalidad de maximizar su derecho ni aun así, existe algún indicio mínimo que deba ser tomado en cuenta por este Tribunal.

22

Aunado a lo anterior resulta que el partido recurrente como se mencionó obtuvo el décimo lugar de la votación obtenida.

En este punto cabe señalar que el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos distritales de cinco de junio, hace prueba plena respecto de su contenido y alcances, en términos de lo previsto en los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, porque el que afirma está obligado a probar y al controvertir el recuento de las casillas restantes, a este le correspondía la carga probatoria de hacer patentes las irregularidades en las casillas restantes, y no basarlo en meras afirmaciones genéricas, como ocurrió en la especie.

Luego, si los resultados electorales fueron obtenidos conforme lo establece la Ley de Instituciones, ya que los datos discordantes o faltantes se cotejaron conforme la norma electoral; no existieron alteraciones que vulneraran la certeza de la votación municipal; el impugnante no acreditó la solicitud fundada y motivada, ni tampoco obtuvo el segundo lugar de la

votación, resulta inconcuso que no tenía la legitimación para solicitar el recuento de votos conforme a nuestra normatividad electoral.

Así no puede concluirse que existió una solicitud fundada ni motivada, ya que para ello era necesario, además de que existieran circunstancias suficientes y especiales que pusieran en duda la certeza de los resultados de la votación, para que se cumplieran los requisitos previstos en la norma.

De ahí que se deba estar sujeto a los artículos que regulan el recuento de votos, como ocurrió en el caso concreto, porque la falta de legitimación del actor para solicitar el recuento de los votos derivó de la propia norma electoral.

En esas condiciones debe decirse que, si bien la norma electoral posibilita efectuar el recuento de los sufragios, tal proceder únicamente encuentra amparo cuando se está en presencia de alguno de los casos previsto en la ley, por lo que de no surtirse las hipótesis normativas que así lo autorizan resulta indebido realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, en tanto que la apertura de paquetes electorales, que carece de respaldo legal o justificación se tornaría como ilegal, es decir, de una interpretación sistemática y funcional de las normas referidas, se determina que no se permite un supuesto para un recuento de naturaleza distinta, como lo solicita el actor.

23

Así, no debe soslayarse que el principio de certeza se cumple cuando las autoridades electorales administrativas ciñen su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia.

Lo antepuesto hace que las alegaciones del representante partidario sean infundadas, lo anterior radica en que las manifestaciones aquí externadas son insuficientes para enfrentar los fundamentos o motivos contenidos en la determinación impugnada para negar la realización de un recuento de votos.

Además, en el caso concreto no se soslaya que, en el escrito de solicitud de recuento presentado por el actor, se recalca que omitió señalar en forma

específica los motivos o causas por las cuales consideró que debía realizarse el recuento de los votos y solo se limitó a presentar una lista de casillas las cuales, según su dicho, existieron “errores o inconsistencias evidentes”, las cuales le correspondía al propio actor indicar de forma precisa a que se refiere su dicho.

Dicho de otro modo, al considerar la vulneración de la certeza en la votación recibida en casillas, a él correspondía invocar o evidenciar dichas irregularidades en forma oportuna -al inicio de la sesión- mediante el escrito de solicitud ante el Consejo Distrital.

En resumen, es preciso señalar que la determinación impugnada se sustentó en que el instituto político solicitante no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley de Instituciones, entre los que se encuentra el consistente en que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en el segundo lugar de la votación, razonando al respecto que el Partido Encuentro Solidario Guerrero no actualizaba dicha hipótesis normativa, la cual constituye, un requisito esencial para conceder el recuento de la votación ya sea de manera parcial o total.

24

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la negativa del recuento de votos respecto a las casillas solicitadas por el actor, realizada por el Consejo Distrital Electoral 20 del IEPCGRO.

En conclusión, es infundado el agravio de la parte actora, porque el actuar de la responsable fue conforme a los artículos 394, 395 y 396 de la Ley de Instituciones, que regulan los supuestos por los cuales se declara la procedencia del recuento de votos en una elección municipal.

Por lo expuesto y fundado; se,

